

DECRETO 920/988

Se incluye en el decreto 454/988, reglamentación de la ley 15.921, (Zonas Francas), aspectos de carácter operativo.

Ministerio de Economía y Finanzas.
Ministerio de Industria y Energía.

Montevideo, 30 de diciembre de 1988.

Visto: la ley 15.921 de 17 de diciembre de 1987.

Resultando: que la misma fue reglamentada por el decreto 454/988 de 8 de julio de 1988.

Considerando: que resulta conveniente incluir en la reglamentación aspectos de carácter operativo.

Atento: a lo expuesto precedentemente:

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- Toda mercadería con destino a alguna de las zonas francas del país será declarada en el manifiesto de carga: "en tránsito a zona franca".

Art. 2º.- Los agentes de navegación aérea y marítima, así como las empresas de transporte terrestre, entregarán a la Dirección Nacional de Aduanas con el manifiesto, una relación en dos ejemplares de las mercaderías destinadas a zonas francas.

Art. 3º.- La consignación de las mercaderías o materias primas destinadas a zonas francas, cualquiera sea su procedencia, deberá efectuarse a nombre de usuarios directos o indirectos establecidos en la zona de destino.
En los casos en que la mercadería o materias primas no vengan consignadas a nombre del usuario, los respectivos consignatarios o propietarios deberán endosar la documentación correspondiente (conocimiento de embarque y factura comercial) al usuario de las zonas francas.

Art. 4º.- En todas las operaciones aduaneras de tránsito de y hacia zonas francas se establecerá el nombre y domicilio del consignatario, así como del propietario. Todo bulto que entre a zona franca deberá llevar la inscripción: "zona franca de...." y a continuación la denominación de la zona.

Art. 5º.- La movilización de las mercaderías y materias primas extranjeras con destino a zonas francas se tramitará por firmas despachantes de Aduana inscriptas, en el Registro, con solicitud de traslado y con intervención exclusiva de las dependencias de la Dirección Nacional de Aduanas.

Art. 6º.- Las mercaderías y materias primas deberán viajar acompañadas del manifiesto de carga respectivo, cuya copia será devuelta como cumplida a la Aduana de origen una vez recibida la carga por la autoridad aduanera de destino, dando por finalizada la operación.

Art. 7º.- Todo egreso de bienes, mercaderías o materias primas desde la zona franca dará inicio a una nueva operación aduanera (importación, admisión temporaria, tránsito o reembarque), debiéndose exigir únicamente la documentación que es habitual para el tipo de operación de que se trate. La Dirección Nacional de Aduanas exigirá además testimonio emitido por la Dirección de Zonas Francas en el momento de procederse al despacho de la mercadería.

Art. 8º.- La verificación de las mercaderías y materias primas se efectuará a la entrada y salida de las zonas francas por las autoridades aduaneras en cumplimiento de las operaciones solicitadas.

Art. 9º.- La Dirección Nacional de Aduanas controlará el ingreso de mercaderías que sean procedentes del territorio nacional no franco, que los usuarios industriales y comerciales requieran para ser consumidos en las zonas francas o para ser aplicados a las construcciones edilicias o a refacciones de equipos industriales, instalaciones, edificios, dejando constancia de su intervención en la documentación que otorgue la Dirección de zonas Francas.

Art. 10.- Los bienes, aparatos o instrumentos utilizados por los usuarios directos o indirectos cuya reparación y/o puesta en correcto funcionamiento fuera autorizada por la Dirección de Zonas Francas, deberán tener para su circulación por el territorio nacional no franco la autorización de la dependencia de la Dirección Nacional de Aduanas en la Zona franca de que se trate.

Art. 11.- Los bienes, mercaderías y materias primas que se encuentren en depósito fiscales ubicados dentro de los recintos aduaneros y que tengan como destino las zonas francas, deberán ser trasladadas a las mismas antes de los 60 días corridos desde su ingreso al país. La Administración Nacional de Puertos vencido el plazo de 60 días señalado, reliquidará los precios de almacenaje desde la iniciación del servicio, no gozando de la bonificación otorgada al tránsito internacional en los primeros meses de almacenaje.

Art. 12.- A los fines del cumplimiento de los objetivos establecidos en los artículos 9 y 10 del presente Decreto, la Dirección Nacional de Aduanas y la Dirección de Zonas Francas dispondrán de un formulario único.

Art. 13.- Los medios de transporte registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas quedan habilitados para el traslado de mercaderías, bienes y materias primas a las zonas francas sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 51 del decreto 454/988 de 8 de julio de 1988.

Art. 14.- Sustitúyense los artículos 49, 52, 53 y 54 del decreto 454/988 de 8 de julio de 1988 por los siguientes:

"Artículo 49.- Para la aplicación de las tarifas de la Administración Nacional de Puertos, el ingreso o egreso de bienes, desde o hacia otros países, a los efectos de su traslado a o desde las zonas francas, se considerará tránsito internacional debiendo cobrarse la tarifa al ingreso de los bienes a dicha zona.

Cuando dichos bienes fueran introducidos desde zonas franca a la zona no franca del territorio nacional mediante una operación aduanera de entrada de mercadería (importación, retomo o admisión temporaria), la Administración Nacional de Puertos reliquidará los precios de los servicios prestados ajustando los mismos a la tarifa que corresponda según la operación aduanera que se realice, con deducción de los precios ya pagados. En el caso de que estos bienes hayan tenido algún tipo de transformación en la zona franca, la reliquidación deberá efectuarse únicamente sobre los insumos o partes de los mismos que ingresaron por vía marítima al territorio nacional a través de algún puerto perteneciente a la Administración Nacional de Puertos, A estos efectos, la Dirección de Zonas Francas expedirá las constancias que correspondan ante la Administración Nacional de Puertos".

"Artículo 52º.- Se considerará configurado el abandono de bienes, mercaderías o materias primas en zonas francas estatales o privadas, en los siguientes casos:

- a) Cuando siendo los usuarios propietarios de las mismas, así lo declaren a la Dirección de Zonas Francas.
- b) Cuando siendo los usuarios depositarios de las mismas, declaren ante la Dirección de Zonas Francas que han transcurrido seis meses desde el vencimiento de la última obligación pecuniaria incumplida.
- c) Cuando el usuario directo declare ante la Dirección de Zonas Francas que han transcurrido seis meses de la última obligación pecuniaria incumplida de parte de un usuario indirecto relacionado contractualmente al mismo. En este caso los bienes, mercaderías o materias primas que sean propiedad del usuario indirecto o hayan sido consignadas al mismo, estando depositadas dentro de las instalaciones del usuario directo, serán consideradas en abandono.
- d) Cuando la Dirección de Zonas Francas constate que han transcurrido seis meses desde la fecha de vencimiento de la última obligación pecuniaria incumplida de parte de un usuario.
- e) Cuando la Dirección de Zonas Francas, siendo depositaria de mercaderías de terceros, constate que han transcurrido seis meses de la última obligación pecuniaria incumplida".

"Artículo 53.- Los remates de las mercaderías en situación de abandono serán efectuados por la Dirección Nacional de Aduanas en los locales que la Dirección de Zona Francas disponga".

"Artículo 54.- El valor imponible a los efectos del pago de los tributos para su importación a plaza (recargos, tasas consulares, IMADUNI, TMB) de los bienes declarados en abandono, será el que resulte del valor en Aduana establecido por tasación. Dicha tasación será efectuada por la Dirección Nacional de Aduanas de acuerdo a Las normas vigentes para la valoración de las mercaderías que se importen.

En caso de subasta pública el valor imponible referido en el inciso anterior será el mayor valor que resulte entre la tasación anterior y el monto obtenido en la subasta pública".

Art. 15.- La Dirección de Zonas Francas no refrendará los certificados a que hace referencia el artículo 37 de la Ley 15.921 de 17 de diciembre de 1987, sin tener en su poder la transferencia aduanera correspondiente a la mercadería comprendida en el respectivo certificado.

Art. 16.- Los usuarios de zonas francas podrán en cualquier momento solicitar a la Dirección de Zonas Francas autorización para destruir mercaderías depositadas en sus locales. La Dirección de Zonas Francas, conjuntamente con la Dirección Nacional de Aduanas, establecerán las medidas, procedimientos y controles que estimen necesarios para llevarse a cabo la destrucción solicitada.

Art. 17.- La Dirección Nacional de Aduanas y la Dirección de Zonas Francas diseñarán los procedimientos de control y los formularios correspondientes a cada proceso industrial o comercial que se realice, atendiendo al principio de economía de costos con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes.

Art. 18.- Comuníquese, publíquese, etc.

SANGUINETTI.- RICARDO ZERBINO CAVAJANI.- JORGE PRESNO HARAN.

(Pub. D.O. 20.4.89)